

Bogotá D.C., diciembre de 2019

Honorable Representante
RUBÉN DARÍO MOLANO PINEROS
Presidente Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Ciudad

*Ref.: PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No.
034 DE 2019
“Por medio de la cual se implementan medidas para
proteger y desarrollar la producción agropecuaria
nacional”*

Respetado Doctor MOLANO:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Comisión V Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley No. 034 de 2019 (Cámara) “Por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional”.

Atentamente,

*Ángel María Gaitán Pulido
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA TRÁMITE INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley fue radicado el correspondió el número 034 de 2019 en la Cámara y se publicó en la Gaceta del Congreso con el número de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

“Por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional”.

El presente proyecto de ley se inspira y retoma algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley 216 de 2017, que promovía una serie de medidas en favor de la población campesina y las economías de este sujeto de especial protección recogiendo el marco normativo existente.

Teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 160 de 1994, puede afirmarse de la misma que es una expresión o desarrollo de los artículos superiores 64, 65 y 66, cuyo alcance fue señalado en la Sentencia C-021 de 1994:

“(…) particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las obras de infraestructura física en el campo [...]

El contenido normativo en cuestión entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino

y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural”

De este orden programático es necesario resaltar además del Artículo 64, el Artículo 65 de la Carta Política:

“Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad” (C.P. 1991 énfasis nuestro).

La corte Constitucional al referirse a este Artículo Superior ha definido mediante sentencia C-644 de 2012 que la especial protección del Estado a la producción de alimentos implica asumir la “(..) seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, [exigir] al Estado la protección e impulso de la producción de alimentos”. De manera adicional, la sentencia previamente citada y soportándose en otros desarrollos jurisprudenciales (Sentencia C-506 de 1992 y C-864 de 2006), indica que tal orientación debe llevar a la consolidación del mercado interno, pues “(..) *vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa tomando en consideración la conservación y el equilibrio del ecosistema para el beneficio de las generaciones*”. La *población* es la sociedad colombiana y, por tal circunstancia, en la producción de alimentos debe primar el mercado interno (...)

A la necesidad de la protección de la producción de alimentos por parte del campesinado, actividad que debe ser protegida y consolidada por el Estado en tanto es su deber constitucional, puede sumársele el argumento de la eficiencia económica de esta población bajo la premisa de que “Los pequeños/as productores/as son un motor de la economía que genera empleo e ingresos en el área rural y constituyen un factor

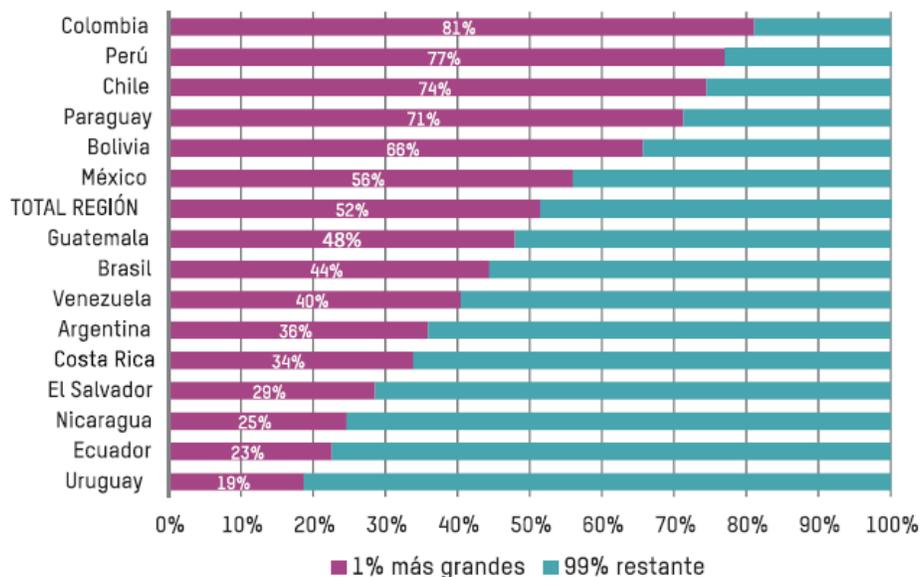
clave para la seguridad alimentaria en la región y en un sector ineludible para avanzar en la superación de la pobreza y la desigualdad” (Bernal Ruiz, 2013: 6). De acuerdo a Bernal (2013) “Dentro del sector agrícola nacional, la participación de la producción predominantemente campesina de la superficie cosechada, según Forero et al. (2010) es del orden del 67% y en valor de la producción corresponde al 62, 9%. Además, la agricultura familiar equivale al 87% de las explotaciones (BID-FAO, 2007)”.

A pesar de los mandatos constitucionales previamente reseñados, la realidad del sector agropecuario, y en particular de las economías campesinas y de la agricultura familiar no se corresponde, en modo alguno, con los mismos, tratar de situar en el centro de la agenda nacional los requerimientos del campesinado es un esfuerzo, que se compadece con una idea de desarrollo inclusivo, participativo y técnicamente sustentado. por estas razones proponemos al congreso de la república el presente proyecto de ley.

Algunos datos para dimensionar la necesidad del proyecto de ley según el último censo nacional agropecuario.

El 1 % de las fincas de mayor tamaño tienen en su poder el 81 % de la tierra colombiana. El 19 % de tierra restante se reparte entre el 99% de las fincas.

PORCENTAJE DE TIERRA QUE MANEJA EL 1% DE LAS EXPLOTACIONES MÁS GRANDES



1. Fuente: Oxfam (2016) y cálculo propio para Colombia a partir de DANE (2016b)

Esto significa que hay acumulación de tierras en pocas manos y que el 19 % de la tierra restante cultivable está integrada en su mayoría por minifundios.

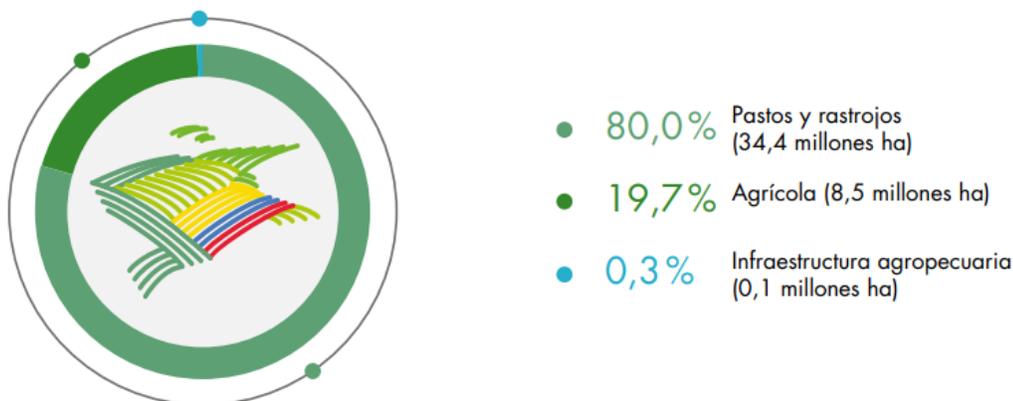
2. **El 42,7 % de los propietarios de los predios más grandes dicen no conocer el origen legal de sus terrenos.**
3. De las 43 millones de hectáreas con uso agropecuario, 34,4 están dedicadas a la ganadería y solo 8,6 a la agricultura. La situación debería ser inversa, pues se recomienda que 15 millones de hectáreas deberían utilizarse para ganadería pero se usan más del doble. Por su parte, 22 millones son aptas para cultivar pero el país está lejos de llegar a esa cifra.
4. Los predios de más de 1000 hectáreas dedican 87 % del terreno a ganadería y solo el 13 % agricultura. **En los predios más pequeños, es decir, los menores a 5 hectáreas, el 55 % del predio se dedica a ganadería y el 45 % a agricultura.** A pesar de que la situación es menos dramática en este último sector, la tendencia a la ganadería siempre es más alta que otras formas de explotación de la tierra.

5. **Un millón de hogares campesinos viven en menos espacio del que tiene una vaca para pastar.**

Esta cifra se obtiene de dividir el número de ejemplares bovinos reportados por FEDEGAN sobre el número de hectáreas declaradas en el censo nacional agropecuario dedicadas a la ganadería

1

Gráfico 2. Participación (%) del área para uso agropecuario. Total nacional



Fuente: DANE-CNA 2014.

Como se puede observar en la información del último censo nacional agrario del total de las áreas destinadas a uso agropecuario la gran mayoría del campo colombiano no está orientado a garantizar la seguridad alimentaria y nutricional. Adicionalmente se puede observar que es muy poca la infraestructura con que cuenta el sector primario de la economía sin relacionar el tema minero lo cual fue determinado en un 0.3% de infraestructura para atender un 99.7% del sector agropecuario.

¹ Radiografía de la desigualdad: lo que nos dice el último censo nacional agropecuario sobre la distribución de la tierra en Colombia, OXFAMN, mayo, 2017.

1. MODIFICACIONES

- 1.1. Modifíquese el artículo 1.** Objeto así, se suprime la frase “El objeto del presente proyecto de ley es” y se adiciona el sujeto sobre quienes recaen los derechos.

TEXTO INICIAL

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto del presente proyecto de ley es disponer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Disponer de medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas,

JUSTIFICACIÓN

Identificar claramente el objeto, los verbos rectores y los sujetos del derecho.

- 1.2. Adiciónese nuevo artículo:** sobre definiciones y Principios de Interpretación, quedando como:

Artículo 2.- Definiciones y Principios de Interpretación: La presente normatividad debe atender los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de

interpretación las siguiente definiciones y principios de Interpretación.

SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el

diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso

al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (ley 1876 de 2017)

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN: son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario —o reduciendo al mínimo la intermediación— entre productores y consumidores.

TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA: es *aquella* que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la ley 1876 de 2017... Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

EL SUBSIDIO A LA TARIFA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA: es el que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

JUSTIFICACIÓN:

Permiten identificar claramente los alcances de la ley y permite una interpretación correcta del texto propuesto

- 1.3. Modifíquese el artículo 2º.** Este artículo queda cronológicamente como el 3º., se elimina el artículo y se crea una nueva redacción que otorga obligaciones para el Gobierno Nacional y derechos para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas,

TEXTO INICIAL

ARTÍCULO 2. Sistema de Abastecimiento y Comercialización: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con

la colocación de los productos pecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización

diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 3.- Sistema de Abastecimiento y Comercialización: El Gobierno Nacional, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos previo a su comercialización
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales. los mercados campesinos y las prácticas de autoconsumo.

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas,

JUSTIFICACIÓN

Se ubica el texto del artículo dentro de las definiciones y principios de identificación y se crean obligaciones del gobierno frente al Sistema de

abastecimiento y comercialización enfocados en los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas,

- 1.4. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3º.** Este pasa a ser en su orden cronológico el artículo 4º.

TEXTO INICIAL

ARTÍCULO 3. Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria:

Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria prestarán atención preferente, regular y continua a las familias, comunidades y organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las

explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

PARÁGRAFO 1. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

PARÁGRAFO 2. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

PARÁGRAFO 3. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a

título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017 y será progresivo.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 4.- Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria: Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua (para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

PARÁGRAFO 1. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

PARÁGRAFO 2. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto

armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

PARÁGRAFO 3. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y

formalización a título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017 y será progresivo.

- 1.5. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4º.** Este artículo pasa a ser por su orden cronológico el artículo 5º. Seguido de la frase Tecnología e Innovación se adiciona la palabra Agropecuaria y se adiciona un párrafo que permite que el gobierno reglamente la participación del campesinado en el PECTIA.

TEXTO INICIAL

ARTÍCULO 4º Generación, innovación y Transferencia De Tecnología: La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

TEXTO PROPUESTO

ARTICULO 5º.- Generación, innovación y Transferencia De Tecnología: La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes

de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.

JUSTIFICACIÓN

Se le adiciona la palabra agropecuario, seguido de la palabra innovación por ser parte integral del PECTIA “PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA Y

TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA, al igual el parágrafo deja en manos del Gobierno Nacional reglamentar la participación campesina.

- 1.6. Modifíquese el Artículo 5º.** Este artículo pasa a ser en su orden cronológico se asigna como artículo 6º.

TEXTO INICIAL

ARTÍCULO 5. Infraestructura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto del ciclo

agroalimentario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos se definirán al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 6º. Infraestructura. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización agropecuario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos se definirán al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en

coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo solo sufrió una modificación en su orden cronológico debido a la inclusión de un nuevo artículo al proyecto de Ley

- 1.7. Modifíquese el artículo 6º. Este artículo de acuerdo con su orden cronológico pasa a ser el artículo 7º, contiguo a la frase Agricultura familiar se adiciona la frase podrá ser en remplazo de la palabra será.

TEXTO INICIAL

ARTÍCULO 6. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 7. La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

JUSTIFICACIÓN

Se deja a discreción del organismo competente la parte de la financiación ya que de hacerlo en forma impositiva se requiere del aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- 1.8. Elimínese el artículo 7º. Este pasa a ser el artículo 8º.

TEXTO INICIAL

ARTÍCULO 7. Créase una Línea Especial de Crédito a través de FINAGRO con una tasa de interés preferencial inferior a la tasa más baja del mercado para financiar proyectos, adquisición de tecnología y equipos para los fines de la

Economía Campesina y la Agricultura Familiar. Se brindará un periodo de gracia que reglamentará el Gobierno Nacional con el fin de agendar el pago una vez haya disponibilidad de recursos obtenidos por la cosecha.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina por el avance del Proyecto de ley No. 264 del 2018, “**Por medio del cual se regula la póliza de Seguro Agrario y se desarrolla el seguro agropecuario**”.

El cual regula en profundidad los seguros agropecuarios y las líneas de crédito especializados

- 1.9. Modifíquese el artículo 8º. Se le adiciona al inicio de la redacción del artículo la frase “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural” y se cambia la palabra establecerá reemplazándola por la palabra gestionará

TEXTO INICIAL

ARTÍCULO 8º. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. establecerá un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 8º. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionará para el establecimiento de un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

JUSTIFICACIÓN

Al inicio de la redacción del Artículo se asigna la responsabilidad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para gestiona el establecimiento del fondo de fomento y se deja a discreción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural la parte de la constitución del Fondo de Fomento ya que de hacerlo en forma impositiva se requiere del aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 034 DE 2019 CÁMARA**

“Por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Disponer de medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas,

ARTÍCULO 2.- Definiciones y Principios de Interpretación: La presente normatividad debe atender los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguiente definiciones y principios de Interpretación.

SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (ley 1876 de 2017)

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN: Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN: son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario —o reduciendo al mínimo la intermediación— entre productores y consumidores.

TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA: *es aquella* que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la ley 1876 de 2017... Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

EL SUBSIDIO A LA TARIFA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA: es el que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

ARTÍCULO 3.- Sistema de Abastecimiento y Comercialización: El Gobierno Nacional, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos previo a su comercialización
- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, los mercados campesinos y las prácticas de autoconsumo.

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas,

ARTÍCULO 4.- Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria: Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua (para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías

de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

PARÁGRAFO 1. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

PARÁGRAFO 2. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni

para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

PARÁGRAFO 3. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y

formalización a título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017 y será progresivo.

ARTICULO 5º. Generación, innovación y Transferencia De Tecnología: La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.

ARTÍCULO 6º.- Infraestructura: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización agropecuario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos se definirán al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 7.- La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 8º.- Fondo de Fomento para la Economía Solidaria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionará para el establecimiento de un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

ARTÍCULO 9. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

Del Honorable representante:

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO

Representante a la Cámara

Ponente.

PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones plasmadas en la presente ponencia y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y la Ley, presento ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de Ley 034 de 2019 Cámara, **“Por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional”**

Cordialmente,

Ángel María Gaitán Pulido,
Representante a la Cámara
Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Doctor
JAIR JOSE EDRATT DIAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 034 de 2018 Cámara, **“Por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional”**

Respetado Doctor,

De acuerdo con el Artículo 156 de la ley 5ª. De 1992, Anexo informe escrito, en original, dos copias y copia magnética. Sobre la ponencia en referencia, para su respectiva publicación.

Cordialmente,

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO
Representante a la Cámara
Ponente.

